

# JURADO DE LA PUBLICIDAD

## RESOLUCIÓN



Reclamante	Particular
Reclamada	Laboratorio Reig Jofre, S.A. (Laboratorios Forte Pharma)
Nombre del asunto	XtraSlim 700
Nº de asunto	68/R/ABRIL/2021
Fase del proceso	Primera Instancia
Órgano	Sección Séptima
Fecha	21 de mayo de 2021

### RESUMEN

Resolución de 21 de mayo de 2021 de la Sección Séptima del Jurado de AUTOCONTROL, por la que se estima la reclamación presentada por un particular contra una publicidad de la que es responsable la mercantil Laboratorio Reig Jofre, S.A.

La reclamación se formuló frente a una publicidad difundida por Internet, en un expositor y en el etiquetado del producto XtraSlim 700, donde aparecían los siguientes mensajes: “Quemador de grasas extra”, “Control de peso”, “Adelgazar con la ayuda de complementos alimenticios”, “Quema hasta 700 kcal/día”, “Eficacia probada” y “Quemador de grasas extra”.

La Sección estimó la reclamación declarando que la publicidad infringía la norma 2 del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL en relación con el artículo 4 del Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria. La Sección entendió que los mensajes citados, junto con el nombre del producto, trasladaban un mensaje de conjunto según el cual el producto posee propiedades adelgazantes contrario a la normativa citada.

#### Recurso de alzada

Frente a dicha resolución, Laboratorio Reig Jofre, S.A., interpuso recurso de alzada que fue desestimado por el Pleno en su Resolución de 18 de junio de 2021 por la que confirmaba la Resolución de la Sección Séptima del Jurado de 21 de mayo de 2021.

En Madrid, a 21 de mayo de 2021, reunida la Sección Séptima del Jurado de AUTOCONTROL, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidida por D<sup>a</sup>. María José Morillas Jarillo, para el estudio y resolución de la reclamación presentada por un particular en relación con una publicidad de la que es responsable Laboratorio Reig Jofre, S.A. (Laboratorios Forté Pharma), emite la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### I. Antecedentes de hecho.

1. El pasado 5 de mayo de 2021, un particular presentó una reclamación contra una publicidad de la que es responsable Laboratorio Reig Jofre, S.A. (Laboratorios Forté Pharma).

En adelante, nos referiremos al reclamado como “**Laboratorio Reig Jofre**”.

2. La reclamación se dirige contra varias publicaciones difundidas en internet, así como contra un expositor y el etiquetado del producto XtraSlim 700.

En la publicidad objeto de reclamación pueden leerse los siguientes mensajes: “*Quemador de grasas extra*”, “*Control de peso*”, “*Adelgazar con la ayuda de complementos alimenticios*”, “*Quema hasta 700 kcal/día*”, “*Eficacia probada*” y “*Quemador de grasas extra*”.

En adelante, aludiremos a esta publicidad como la “**publicidad reclamada**”.

3. Según entiende la particular que ha instado el presente procedimiento, los mensajes “*Quemador de grasas extra*”, “*Quema hasta 700 kcal/día*” y “*Eficacia probada*” sugieren propiedades específicas adelgazantes o contra la obesidad, que estarían prohibidas para un complemento alimenticio según el Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria (en adelante, **Real Decreto 1907/1996**). Afirma asimismo que este tipo de alegaciones son declaraciones saludables ilegales que inducirían a engaño a los consumidores sobre las propiedades del producto.

En consecuencia, solicita al Jurado la eliminación de la publicidad reclamada por considerarla ilícita.

4. Trasladada la reclamación, la parte reclamada presentó escrito de contestación con fecha de 17 de mayo de 2021. En él, se opone a las pretensiones del reclamante y sostiene que todas las declaraciones de propiedades saludables utilizadas en la publicidad cumplen tanto con lo estipulado en el Reglamento (UE) N<sup>o</sup> 432/2012 de la Comisión de 16 de mayo de 2012 por el que se establece una lista de declaraciones autorizadas de propiedades saludables de los alimentos distintas de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños (en adelante, **Reglamento 432/2012**), como en el Reglamento (CE) N<sup>o</sup> 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006 relativo a las declaraciones

nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (en adelante, **Reglamento 1924/2006**), de forma que no se incurre en ninguna prohibición de uso. A este respecto, enumera los ingredientes del producto, los acompaña de las declaraciones de propiedades saludables que, a su entender, tendrían autorizadas y aporta dictámenes científicos con la justificación de cada declaración.

En cuanto a los mensajes concretos reclamados, Laboratorio Reig Jofre aporta, por un lado, un estudio científico para respaldar la eficacia de XtraSlim 700 en la pérdida de calorías y, por otro, niega que las menciones por las que se reclama trasladen un mensaje de propiedades adelgazantes o contra la obesidad.

Por todo ello, Laboratorio Reig Jofre pide al Jurado la desestimación de la reclamación presentada.

## II. Fundamentos deontológicos.

1. A la luz de los antecedentes expuestos, corresponde a esta Sección analizar si las alegaciones contenidas en la publicidad reclamada constituyen o no un mensaje que sugiera propiedades adelgazantes o contra la obesidad. Una vez dilucidado cuál es el mensaje de conjunto que se traslada a través de las distintas menciones, esta Sección deberá entrar a valorar la aplicación de las distintas disposiciones legales esgrimidas por las partes para, en su caso, observar si existe una infracción de la norma 2 del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL (en adelante, **“Código de AUTOCONTROL”**), según la cual *“la publicidad debe respetar la legalidad vigente”*.

En este punto, cabe recordar que las alegaciones incluidas en la publicidad reclamada y que, a juicio de la reclamante, trasladarían este mensaje adelgazante, son las siguientes: *“Quemador de grasas extra”*, *“Quema hasta 700 kcal/día”* y *“Eficacia probada”*. Adicionalmente, en la publicidad reclamada aparecen otras menciones relacionadas (*“Adelgazar con la ayuda de complementos alimenticios”*).

Pues bien, a este respecto es preciso decir que, a juicio de esta Sección, la publicidad reclamada transmite un claro mensaje de conjunto en virtud del cual el producto tendría propiedades adelgazantes. Este mensaje de conjunto se conforma por las distintas alusiones a la quema de grasas y de calorías, la referencia a *“adelgazar con la ayuda de complementos alimenticios”*, y por el propio nombre del producto, *“XtraSlim 700”*, que un consumidor asociará irremediabilmente a un producto con propiedades adelgazantes.

2. Corresponde ahora analizar si este mensaje de conjunto, según el cual el producto posee propiedades adelgazantes, podría contravenir alguna de las disposiciones aplicables por razón del producto, de forma que esta Sección pueda concluir si dicho mensaje contraviene o no la citada norma 2 del Código de AUTOCONTROL.

Las partes, en sus escritos de reclamación y contestación a la reclamación, invocan en primer lugar el Real Decreto 1907/1996. Esta norma resultaría aplicable a cualesquiera productos que no tengan la consideración legal de medicamentos o productos sanitarios, como es el caso de un complemento alimenticio, y es en su artículo 4 donde prohíbe cualquier clase de publicidad de productos *“que sugieran propiedades específicas adelgazantes o contra la obesidad”*.

En consecuencia, el uso de este mensaje de conjunto, según el cual el producto posee propiedades adelgazantes, no estaría permitido por ser contrario a la normativa nacional a tenor del artículo transcrito.

3. Independientemente de lo anterior, Laboratorio Reig Jofre asegura que las declaraciones utilizadas en su publicidad se sustentan en declaraciones de propiedades saludables autorizadas, e invoca al efecto el Reglamento 432/2012 así como el Reglamento 1924/2006.

En la medida en que el producto promocionado es un complemento alimenticio, dicho marco legislativo resulta de aplicación. En él, encontramos la definición de propiedades saludables en el artículo 2.2.5 del Reglamento 1924/2006, redactada como: *“cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que existe una relación entre una categoría de alimentos, un alimento o uno de sus constituyentes y la salud”*, a la luz de la cual no cabe duda de que los mensajes reclamados deben ser considerados como tales.

En relación con las declaraciones de propiedades saludables, cabe indicar que el artículo 10.1 del citado Reglamento 1924/2006 establece lo siguiente: *“Se prohibirán las declaraciones de propiedades saludables a no ser que se ajusten a los requisitos generales del capítulo II y a los requisitos específicos del presente capítulo y estén autorizadas de conformidad con el presente Reglamento e incluidas en las listas de declaraciones autorizadas previstas en los artículos 13 y 14”*. El apartado tercero del artículo 13 del Reglamento 1924/2006 establece como requisito para la lícita utilización de las declaraciones de propiedades saludables que estas se encuentren incluidas en una lista de alegaciones permitidas, además de basarse en pruebas científicas generalmente aceptadas y ser bien comprendidas por el consumidor medio.

Pues bien, tras analizar la lista de declaraciones autorizadas que se incluyen en el Reglamento 432/2012, así como en otros Reglamentos que autorizan declaraciones de propiedades saludables, este Jurado no ha podido encontrar ninguna declaración autorizada en la que pueda respaldarse la lícita utilización de las declaraciones de propiedades saludables objeto de controversia; en particular, este mensaje de conjunto según el cual XtraSlim 700 posee propiedades adelgazantes.

4. Frente a esta conclusión, no cabe admitir las alegaciones que presenta Laboratorio Reig Jofre en el fundamento tercero de su escrito, según las cuales las distintas declaraciones contenidas en la publicidad reclamada estarían autorizadas o pendientes de autorización, y ello por las razones que se exponen a continuación:
  - (i) En primer lugar, es cierto que algunas de las declaraciones de propiedades saludables enumeradas por Laboratorio Reig Jofre en su escrito de contestación están incluidas en el Anexo del Reglamento 432/2012 y, por tanto, autorizadas (sería el caso de la declaración relativa a la vitamina B6, *“La vitamina B6 contribuye al metabolismo normal de las proteínas y del glucógeno”*, y la de la vitamina B1 o tiamina, *“La tiamina contribuye al metabolismo energético normal”*).

No obstante, la mayoría de las declaraciones invocadas como autorizadas por la reclamada no constan en dicho Anexo ni en otros Reglamentos que autorizan declaraciones de propiedades saludables, de lo que cabe entender que continúan pendientes de evaluación y autorización. Es el caso de las declaraciones del wakame, el casis y la colina, cuya redacción es aportada por Laboratorio Reig Jofre:

*Wakamé: ID 2345: Ayuda a controlar el peso / contribuye al metabolismo de las grasas, lo que a su vez ayuda a controlar el peso / ayuda a reducir el apetito.*

*Cassis: ID 2717: Tradicionalmente utilizado para contribuir, apoyar, ayudar a la gestión / control de peso. / Tradicionalmente utilizado para apoyar la delgadez. / Contribuir, apoyar, ayudar a la gestión / control de peso / Apoyar la delgadez.*

*Colina: ID 3186: La colina contribuye al metabolismo normal de los lípidos.*

- (ii) Aclarado lo anterior, y en cuanto a las declaraciones autorizadas -esto es, las referidas a la vitamina B6 y a la vitamina B1 o tiamina-, cabe señalar que, si bien son ambas -como ya se ha expuesto- declaraciones autorizadas, ninguna de las dos guarda relación con las alegaciones y mensajes que se incluyen en la publicidad objeto del presente procedimiento; esto es, con el mensaje de adelgazamiento y de quema de grasas y calorías. Bien al contrario, como puede verse en la transcripción de las declaraciones en el anterior punto, las autorizadas están relacionadas con el metabolismo normal de las proteínas, del glucógeno y el metabolismo energético. Por consiguiente, es evidente que ni el mensaje adelgazante de conjunto que traslada la publicidad ni las concretas alegaciones relativas a la quema de grasas y calorías pueden pretender ampararse en aquellas declaraciones autorizadas.
- (iii) Por su parte, en relación con las declaraciones relativas al wakame, al casis y a la colina, como se ha dicho, constituyen -en todo caso- declaraciones de propiedades saludables pendientes de evaluación por parte de las autoridades comunitarias. Ello no implica que su uso esté prohibido, sino que para ser utilizadas deberían estar amparadas por el régimen transitorio previsto en el artículo 28 del Reglamento 1924/2006. Según este régimen transitorio, las declaraciones pendientes de evaluación y que por tanto todavía no han sido autorizadas podrán utilizarse siempre que se haya efectuado una solicitud de autorización y, en todo caso, siempre que resulten conformes con las disposiciones nacionales existentes.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, cualquier declaración pendiente de evaluación y autorización que contravenga una norma existente en el Ordenamiento jurídico español no podrá ser utilizada en España, pues como acabamos de comprobar la compatibilidad con el Derecho nacional es uno de los presupuestos de aplicación del régimen transitorio previsto en el Reglamento 1924/2006. Ello conlleva que un mensaje adelgazante como el que transmite la publicidad que nos ocupa nunca podría quedar amparado por el régimen transitorio previsto por el Reglamento, toda vez que no se cumpliría uno de los presupuestos de aplicación de dicho régimen transitorio -la compatibilidad con el Ordenamiento interno- en la medida en que aquel mensaje adelgazante contravendría lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1907/1996. En consecuencia, su uso estaría prohibido y la publicidad reclamada contravendría la citada norma 2 del Código de AUTOCONTROL.

- (iv) Por otra parte, y aun cuando a efectos meramente dialécticos se ignorase lo anterior, las declaraciones relativas a la quema de grasas, a la quema de calorías y a adelgazar con la ayuda de complementos alimenticios, utilizadas en la publicidad reclamada, no podrían encontrar apoyo en las declaraciones pendientes de evaluación que aporta el reclamado por dos motivos:
  - En primer lugar, porque en el tenor literal de las declaraciones pendientes de

autorización relativas al wakame, el casis y la colina no encontramos referencia alguna a la quema de grasas, a la quema de calorías o al adelgazamiento.

- Y, en segundo lugar, porque no estaría quedando clara la relación entre el efecto que se alega (quema de grasas, quema de calorías y adelgazamiento) con el concreto o concretos nutrientes responsables de dicho efecto, vulnerando el principio 3 de los Principios Generales de Flexibilidad en la redacción de declaraciones de propiedades saludables, que recoge las recomendaciones elaboradas por los expertos de los Estados Miembros que asisten al grupo de trabajo de la Comisión sobre declaraciones de propiedades nutricionales y saludables en los alimentos acordadas en diciembre de 2012.

En atención a todo lo anterior, la Sección Séptima del Jurado de AUTOCONTROL:

#### ACUERDA

1. Estimar la reclamación presentada por un particular frente a una publicidad de la que es responsable Laboratorio Reig Jofre, S.A. (Laboratorios Forté Pharma).
2. Declarar que la publicidad reclamada infringe la norma 2 del Código de AUTOCONTROL.
3. Instar al anunciante la rectificación de la Publicidad Reclamada en el sentido expuesto en los fundamentos deontológicos de la presente Resolución.
4. Imponer a Laboratorio Reig Jofre, S.A. el pago de las tasas devengadas por la tramitación del presente procedimiento de conformidad con las tarifas vigentes aprobadas por los órganos directivos de AUTOCONTROL.